

Xalapa, Ver., a 7 de noviembre de 2015.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas tardes. Siendo las 12 horas con 6 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, verifique el quórum legal y dé cuenta por favor del asunto a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Alejandra Bernal Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera, quien actúa en funciones de Magistrado debido a la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; por tanto, existe quórum para sesionar.

El asunto a analizar y resolver en esta sesión pública es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de identificación, nombre de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración para la discusión y resolución el asunto que previamente fue circulado. Si están de acuerdo, por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Antonio Granados Fierro, dé cuenta por favor con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro:
Con su autorización, Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 956 del presente año, promovido por Antwan Eduardo Álvaro Dzib y otros 19 ciudadanos, en contra de la omisión del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, y otros a inscribirlos en el Registro Nacional de Militantes de ese partido.

En primer lugar en el proyecto se propone acoger la pretensión de los actores de conocer el presente medio de impugnación vía *per saltum* o salto de instancia, ya que entre otras razones de la convocatoria para la renovación de integrantes del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, se desprende que la jornada de votación tendrá verificativo el 8 de noviembre del año en curso, es decir, el día de mañana, con lo cual ante la proximidad de dicha jornada de no conocer esta Sala Regional la presente controversia en caso de asistirle la razón a los actores prácticamente se extinguiría su derecho a participar en la respectiva elección interna.

Asimismo, se propone sobreseer el juicio respecto de tres ciudadanos por incumplir con el requisito previsto en el párrafo primero, inciso g) del artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, el cual establece que los medios de impugnación incluido el juicio ciudadano se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, la firma autógrafa de la parte promovente, lo cual no se surte en el caso de los ciudadanos mencionados, de ahí que se proponga el sobreseimiento parcial del juicio únicamente por lo que respecta a las personas citadas.

Ahora bien, en el presente juicio la pretensión de los enjuiciantes es que se ordena el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional para que de inmediato los incorpore al Padrón Nacional de

Militantes, así como a los listados nominales a utilizarse en la mencionada elección.

Los agravios formulados por los incoantes están enderezados a combatir la omisión del citado Registro Nacional de Militantes de inscribirlos como miembros del instituto político aludido, ya que afirman que en diferentes fechas acudieron a los comités directivos, estatal y municipal, para realizar las gestiones requeridas a fin de adquirir la calidad de militantes activos, de lo cual, bajo protesta de decir verdad manifiestan que a la fecha no han recibido información por parte de alguno de los órganos internos del partido en respuesta a su solicitud, por lo que en su estima debe operar la afirmativa ficta prevista en el artículo 10, numeral cuatro de los estatutos generales del citado partido político, que establece que el militante se dará como aceptado si en el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios únicamente por lo que hace a tres ciudadanos, dado que no obtuvieron respuesta a su solicitud dentro del plazo de los 60 días naturales por parte del Registro Nacional responsable.

Lo anterior, porque como se desprende de los autos que integran el expediente, ellos presentaron en los meses de noviembre de 2013 y enero de 2014, ante los comités directivos estatal y municipal del citado instituto político en el estado de Quintana Roo, sus solicitudes de afiliación, lo cual acreditan con los acuses de recibo atinentes, mismos que cuentan con fecha visible, así como sello de recepción y firma por parte del funcionario partidista.

Por lo que a juicio de la ponencia correspondía a la responsable demostrar que antes de vencido el plazo indicado había emitido la resolución respectiva, lo cual no hizo. Por ende, se debe tener por actualizada la afirmativa ficta prevista en la porción estatutaria señalada, máxime que en el trámite señalado por los ciudadanos mencionados es reconocido por el propio Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional al rendir su informe circunstanciado, así como en el requerimiento formulado por la Magistrado instructor.

De ahí que respecto de los ciudadanos aludidos se proponga al Registro Nacional que de inmediato se les otorgue el carácter de militantes, debiendo informar de ello a esta Sala en el plazo de seis horas, contadas a partir de que se emitan las determinaciones respectivas.

Finalmente, por lo que hace al resto de los ciudadanos actores, se propone declarar infundados los agravios en razón de que del análisis de las constancias se advierte que acompañan en copia simple el comprobante de la presentación de su solicitud de afiliación, y en su informe circunstanciado y en el informe solicitado mediante el requerimiento formulado por el Magistrado instructor se niega que dichos ciudadanos hubieran presentado su solicitud, por tanto no se acredita que se hayan cumplido con los requisitos exigidos en la normatividad partidaria vigente.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, señor Secretario por la cuenta tan exhaustiva y clara.

Señores Magistrados, está a su disposición el asunto de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Le pido el uso de la voz al Pleno para hacer un comentario breve del asunto. La cuenta fue muy completa, gracias al Secretario Antonio Granados Fierro, que acaba de darla.

Y también quisiera destacar un tema, de la urgencia del asunto. Se dijo en la cuenta, pero me parece que es importante señalar que este medio de impugnación fue recibido en el órgano jurisdiccional turnado por usted, Magistrado, a la ponencia que me corresponde por turno el día 5.

El día de ayer se dio a la tarea el equipo de trabajo de este órgano jurisdiccional a presentar el análisis correspondiente y el día de hoy tener la propuesta, es decir, hoy día 7, para que estén los ciudadanos que están impugnando en la oportunidad de conocer y ejercer los derechos que estiman que se pueden afectar con la participación de una elección que va a tener verificativo en el Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, específicamente por lo que hace a la elección de presidente, secretario y siete integrantes de ese Comité Directivo.

Entonces, en primer momento es agradecer la agilidad con la que nos fue remitido, la oportunidad en la que usted nos alertó de la necesidad de tener una propuesta rápida, Magistrado. Y finalmente agradecer al equipo de trabajo, como siempre lo hacemos, por el esfuerzo que realizan.

Ya en cuanto al fondo hay poco qué señalar, simplemente quisiera destacar que promovieron 20 ciudadanos, los cuales argumentan que se ven impedidos en ejercer su derecho político-electoral de carácter humano de votar en este proceso interno de selección del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo, a partir de que ellos sustentan su derecho anexando copias simples de la solicitud correspondiente a afiliación al partido político en las fechas que se señalan en la cuenta es que se hace se hace un requerimiento, se formula un requerimiento al órgano partidario tanto a nivel estatal como a nivel nacional, y la información que nos fue remitida hace unas horas nos permite establecer que solamente el caso de tres personas se encuentran reconocidos por la autoridad de que hicieron el trámite correspondiente y que, en consecuencia, nosotros tomáramos la decisión que así en derecho correspondiera.

¿Cuál es el punto central? Quisiera señalar que también estamos conociendo de este medio de impugnación vía *per saltum*, normativamente está previsto un medio de impugnación ante el propio partido político y, consecuentemente, ante el órgano estatal atendiendo el federalismo judicial del estado de Quintana Roo.

Sin embargo, como ya se señaló en la cuenta y pretendí comentar hace un momento, la elección se va a llevar el día de mañana y el derecho político-electoral de carácter humano que se encuentra en

análisis no puede quedar pendiente de resolución dado que no podría ser reparado después de celebrada la elección.

A partir de esto es que conocemos de manera extraordinaria este medio de impugnación y en el caso de tres ciudadanos se estima que no es procedente conocer el fondo porque no están las firmas que reflejan la voluntad de ellos para impugnar este medio de impugnación. Entonces, la *litis* se centra en 17 ciudadanos, estos 17 ciudadanos aportan la referida documental en copia simple, me refiero a la solicitud del registro de afiliación; el partido político cuando es requerido por parte de este órgano jurisdiccional tuvo conocimiento de esas solicitudes y acompañaron al requerimiento correspondiente, y a partir de eso es que manifiesta en dos casos reconocer que sí se dio el trámite correspondiente y que no había dado la respuesta, y por lo que respecta a una tercera ciudadana manifiesta que no cumplía todos los requisitos.

Sin embargo, atendiendo al principio pro persona que se trata del ejercicio de un derecho humano y que tampoco acompaña la notificación correspondiente al ciudadano para que, en su caso, pudiera subsanar porque no es un derecho que se extinga o que no pueda ser reparado, la falta o el requisito que considerara es que la propuesta que platicamos hace unos minutos en el antepeno y que estamos presentando y discutiendo en este momento es que no se puede sancionar el derecho humano de esta ciudadana en virtud de que el partido político tampoco justifica que hubiere hecho de su conocimiento las causas que ahora exponen.

Y el tema central tiene que ver con la omisión, con esto termina mi participación.

Los ciudadanos manifiestan que solicitaron en distintas fechas la solicitud de registro como militantes de este partido político y, consecuentemente, ejercer los derechos como es el votar en un proceso de selección interno.

El punto es que no tienen respuesta. El partido político opone excepciones, como la falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación, que cuando se analiza el *per saltum* se establece que subyace la omisión porque los actores justifican o por lo

menos aportan un elemento probatorio en el que se desprende que sí solicitaron y el punto es que en términos del derecho de petición no hay una respuesta; el partido político tampoco nos justifica que así lo hubiera hecho.

Y a partir de esto se justifica conocer el medio de impugnación los derechos de militancia no se extinguen en un solo momento, los derechos de militancia mientras se tenga ese carácter, subsisten las obligaciones y los derechos que se presentan con este derecho de asociación de los partidos políticos y el ejercicio legítimo de los ciudadanos de participar en la renovación de poderes a través de un partido político.

Por esta razón es que cuando se justifica la omisión se corrobora con el Informe que rinde el partido político, también se actualice en beneficio de los actores, concretamente de los tres ciudadanos que son mencionados en el proyecto, que sí solicitaron un trámite, que sí lo reconoce el partido político y que no se le ha dado la respuesta dentro del margen normativo que señala.

En los estatutos establece un plazo de 60 días para dar respuesta a las solicitudes de afiliación o, en su caso, los señalamientos correspondientes.

Y a partir de que se establece que el plazo ha sido superado en exceso y que no hubo una respuesta, se actualiza la figura de la afirmativa ficta, que también está respaldada y reconocida por este Tribunal a través de sentencias y concretamente de jurisprudencia de la Sala Superior, la jurisprudencia 13 de 2007 de rubro: AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY, establece los parámetros que deben de cumplirse y, concretamente, uno es que esté prevista en la ley, la negativa ficta, en el caso concreto existe esa precisión o esa prevención, diría yo, es una prevención que hay que reconocer que busca garantizar proteger y reconocer los derechos humanos, concretamente el relativo a la participación en un partido político con el derecho de afiliación, y como transcurre el tiempo se actualiza la hipótesis, está reconocido por el partido político, con independencia de que los elementos probatorios que anexaron los militantes o los ciudadanos que están promoviendo fueran en copia simple, estos

elementos se perfeccionan a partir de los requerimientos. Caso contrario respecto de los restantes ciudadanos, a quienes se estima y se propone en este momento, Magistrados, que no se puede acceder a identificar y probar en el expediente objetivamente que ejercieron un derecho legítimo de afiliación porque acompañan copia simple de esa solicitud, la cual a su vez es desconocida y refutada por la autoridad responsable, en este caso es el instituto político, que si bien no tiene carácter de autoridad, las funciones que realiza a ser privativas de un derecho humano, pues tendrá las mismas consecuencias jurídicas.

Por esa razón es que al no existir mayores elementos que nos permitan analizar si es o no realidad un hecho que se hubiere hecho este ejercicio de solicitud de afiliación, al estar refutado por el partido político y al tener un elemento en copia simple, no se puede, en opinión de su escrito y algo que platicamos hace unos minutos, conceder la protección de la restitución del derecho vulnerado porque no se justifica si realmente exista ese derecho; caso contrario con las tres personas a las que se ha hecho referencia.

Esa es mi participación, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Yo nada más brevemente manifestar que con el trámite y manejo con que se llevó este asunto se constata una vez más la alta responsabilidad y la gran capacidad de su equipo de trabajo, de usted Magistrado, de la Secretaría General puesto que efectivamente el asunto en escasas horas que llegó se está resolviendo; me consta que ayer a altas horas de la noche todavía se cumplió un requerimiento que usted hizo y cumplimos con nuestra función constitucional y legal.

Muchas gracias, Magistrados.

Si no hubiera alguna otra intervención.

Si no fuera el caso, Secretaria General de Acuerdos por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Alejandra Bernal Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Alejandra Bernal Sánchez: Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera.

Magistrado en Funciones Jesús Pablo García Utrera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones María Alejandra Bernal Sánchez: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 956 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 956 se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales respecto de los ciudadanos Gerardo Enrique Ake Dzib, Ricardo Onésimo Cárdenas Rito y Elvin Alberto Hernández Ruiz, en términos del considerando tercero del presente fallo.

Segundo.- Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional que de inmediato a la notificación de la presente sentencia les otorgue el carácter de militantes a los ciudadanos Jesús Bryan Erick Toriz Ballesteros e Irving Uriel Sánchez Cohuo, debiendo informar de ello a esta Sala en el plazo de seis horas contadas a partir de que emita las determinaciones respectivas anexando los

documentos que sean necesarios para acreditar el cumplimiento de la sentencia.

Perdón, una duda, ¿no eran tres, señor Magistrado?

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Son tres, Magistrado, y quería pedirle también su comentario a su consideración y a la del Pleno.

Hace unos minutos en un análisis del proyecto estimamos que es importante garantizar el derecho político-electoral que se encuentra en este caso identificado como vulnerado, dado que la elección es mañana, que en términos digamos *mutatis mutandis* la razón que se encuentra contenida en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios, que se le otorguen puntos resolutive a los militantes para que puedan ejercer ese derecho y que se notifique en este caso al órgano municipal partidario para efecto de que estén en conocimiento de que las personas que han sido reconocidas en afectación de este derecho político-electoral puedan participar en la elección.

Ese es un comentario que de alguna manera lo platicamos y es una sugerencia, Presidente. No sé su opinión.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Ok, adelante.

Yo nada más me preocuparía, le encargaría a la Secretaria General de Acuerdos, al Secretario del asunto que se incluyera en el resolutive el nombre de la persona que falta, porque en el resolutive nada más vienen dos personas, no está incluido el nombre de la tercera persona que hace rato en el antepleno vimos que sí tenía derecho a incluir, porque no basta como ya lo explicó usted, Magistrado, la negativa del de la autoridad.

Aquí están dos, faltaría uno. Jesús Bryan Erick Toriz Ballesteros e Irvin Uriel Sánchez Cohuo y parece ser que falta un tercero, ¿estoy en lo cierto?

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Tiene razón, Presidente, es el caso de una ciudadana que está identificada ya en un ajuste que se hizo al proyecto, y sí está su nombre precisado ya en el resolutive

correspondiente. Pero le agradezco mucho la precisión, para efecto de que la cuenta y sobre todo la votación contemplara esos extremos.

Entonces, a lo mejor valdría la pena organizar o fijar los puntos que en los resolutivos se reconoce el derechos de dos militantes y de una ciudadana y que, si usted lo considera y el Pleno así lo aprueba, que si tuvieran la oportunidad de tener los puntos resolutivos para ejercer ese derecho político-electoral.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante, Secretario General por favor, tome en cuenta estas circunstancias.

Una disculpa, pero no estaba reflejado el nombre de esta persona en el resolutivo, pero al venir así en el proyecto no habría ningún problema.

De lo anterior, deberá informar a esta Sala, en el plazo de seis horas, contadas a partir de que emita las determinaciones respectivas, anexando los documentos que sean necesarios para acreditar el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, se les deberá expedir los puntos resolutivos de la presente ejecutoria para efectos de que puedan ejercer su derecho para votar y los ciudadanos ejerzan su voto el próximo 8 de noviembre.

Tercero.- Una vez que se reciban las constancias originales del requerimiento formulado por el Magistrado instructor y las de trámite, la Secretaría General de Acuerdos deberá otorgarlas al mismo para su legal y debida constancia.

Al haber agotado el análisis y resolución del asunto objeto de esta sesión pública, siendo las 12 horas con 25 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

-----o0o-----